

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

4314 REAL DECRETO 3484/1983, de 14 de diciembre, por el que se modifica el apartado 5.4 incluido en el artículo 27 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

De conformidad con el artículo 27, apartado 5.4, del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, si la Empresa suministradora de gas comprueba en las inspecciones realizadas que las instalaciones no cumplen la normativa vigente deberá proceder al corte inmediato del suministro de gas cualquiera que sea el defecto encontrado, ya que el plazo de un año concedido por Decreto 1091/1975, de 4 de abril para adaptación de instalaciones a las normas básicas de gas no es de aplicación en el momento actual por estar caducado.

Sin embargo en muchos casos los defectos detectados en las inspecciones no son causa de peligro inmediato, por lo que, sin necesidad de cortar el suministro, puede concederse un plazo para su corrección.

En otros casos las deficiencias presentadas por la instalación son notoriamente peligrosas, por lo que procede cortar el suministro de gas de forma inmediata.

Es conveniente, por ello, modificar el citado apartado 5.4 de acuerdo con lo indicado en los párrafos anteriores, determinando los casos en que debe cortarse el suministro y permitiendo que en los restantes pueda darse un plazo para la corrección de los defectos.

En su virtud a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de diciembre de 1983.

DISPONGO:

Artículo único. El apartado 5.4. incluido en el artículo 27 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, quedará redactado en la forma que a continuación se indica:

5.4 Las Empresas suministradoras realizarán visitas de inspección periódica, que comprenderán cada año, como mínimo, un 25 por 100 de los abonados. Igualmente cada dos años, y cuantas veces sean requeridas para ello, facilitarán por escrito a cada abonado las recomendaciones de utilización y medidas de seguridad que los usuarios deben tener presentes para el uso del gas.

Las Empresas suministradoras llevarán un registro que contendrá los datos recogidos en cada visita de inspección y que quedará a la disposición del órgano competente de la Comunidad Autónoma para la debida comprobación y análisis de los resultados obtenidos.

Si como resultado de las inspecciones efectuadas se comprobara que la instalación no cumple la normativa vigente la Empresa suministradora lo comunicará por escrito al usuario o propietario indicando las modificaciones a introducir y señalando el plazo o plazos en que las mismas deben ser realizadas, que en ningún caso podrán ser superiores a seis meses. Si en dichos plazos el interesado no justificase debidamente ante la Empresa suministradora que se han efectuado las citadas modificaciones ésta podrá proceder al corte del suministro.

No obstante lo indicado, el corte del suministro será inmediato a la visita de inspección en los casos siguientes:

- 1.º Cuando se detecte alguna fuga de gas.
- 2.º Cuando existan aparatos de consumo instalados en el local de ducha o baño.
- 3.º En aquellos casos en que la Empresa suministradora aprecie grave peligro de accidente a la vista de las condiciones de la instalación.

De todo corte de suministro se dará cuenta seguidamente al órgano competente de la Comunidad Autónoma, describiendo los hechos y justificando las medidas adoptadas.

La Empresa suministradora será responsable de la conservación de las instalaciones hasta la llave de entrada al inmueble.

Dado en Madrid a 14 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

4315

REAL DECRETO 3485/1983, de 14 de diciembre, por el que se modifica el artículo 3.º del Real Decreto 688/1980, de 8 de febrero, sobre almacenamiento de productos químicos.

El Real Decreto 688/1980, de 8 de febrero, exige para la instalación, ampliación, modificación o traslado de las instalaciones de almacenamiento, manutención y trasiego de productos químicos la presentación ante el órgano administrativo correspondiente de un proyecto firmado por Técnico titulado competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente.

Sin embargo, existen pequeños almacenamientos en los cuales el riesgo a que están sometidos es de escasa importancia, y por ello, sin detrimento de la seguridad, puede simplificarse su tramitación administrativa prescindiendo de la presentación del proyecto o sustituyendo el mismo por otro documento más sencillo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de diciembre de 1983.

DISPONGO:

Artículo único. El apartado Uno del artículo 3.º del Real Decreto 688/1980, sobre almacenamiento de productos químicos, quedará redactado en la forma que se indica a continuación:

«Art. 3.º Uno. Inscripción provisional. La instalación, ampliación, modificación o traslado de las instalaciones referidas en el artículo 1.º, destinadas a contener productos químicos peligrosos, entendiéndose por tales los que comportan riesgos o puedan ocasionar daños a las personas o cosas, como los inflamables, combustibles, comburentes, tóxicos, explosivos y corrosivos, precisarán antes de la iniciación de las obras su inscripción provisional en el correspondiente Registro del órgano competente de la Comunidad Autónoma, que se solicitará adjuntando un proyecto firmado por Técnico competente y visado por el Colegio Oficial que corresponda. El proyecto se redactará de conformidad a lo previsto en las correspondientes ITC, y con él se acreditará el cumplimiento de las mismas.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para que pueda establecer en las Instrucciones Técnicas Complementarias la necesidad de presentar proyecto o no, o la sustitución de éste por otro documento más sencillo en aquellos casos en que la menor peligrosidad y condiciones de dicho almacenamiento así lo aconsejen.»

Dado en Madrid a 14 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

3487

ORDEN de 23 de enero de 1984 de desarrollo del Real Decreto 1794/1982, de 9 de julio, por el que se establece el Código Postal para la clasificación de la correspondencia. (Continuación.)

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1794/1982, de 9 de julio, ordenó el establecimiento del Código Postal de cinco dígitos para facilitar la clasificación, curso y entrega de la correspondencia, facultando al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, en su disposición adicional, para dictar las normas necesarias en orden al desarrollo del mismo.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Los usuarios de los Servicios Postales y Telegráficos deberán anotar en los sobres, cubiertas de los envíos, giros y mensajes telegráficos los cinco dígitos del Código Postal, sin omitir ninguno de ellos, inmediatamente a la izquierda y a su misma altura, del nombre de la población, localidad o lugar de destino.

Art. 2.º La significación de los cinco dígitos que integran el Código Postal es la siguiente: